

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 176-2017-MPM-CH-A

Chulucanas, 23 MAR 2017.

VISTO:

El Expediente N° 571 (16.01.20170), Informe N° 0007-2017-LMZJ/MPM-CH (02.02.2016), Proveído S/N de GM (12.03.2017); Informe N° 00109-2017-GAJ/MPM-CH, emitido por el Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera, Gerente de Asesoría Jurídica; sobre NULIDAD DE OFICIO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 007017 (07.04.2016), IMPUESTA AL SR. PEDRO RAMÍREZ PAIVA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 571 (16.01.20170), el Sr. Pedro Ramírez Paiva, interpone nulidad contra la Papeleta de Infracción N°007017, impuesta el día 07 de abril de 2016, por haber cometido la infracción con Código M-27. "Conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular", alegando que la misma no cumple con los requisitos mínimos para su validez. En ese sentido narra que, el día 07.04.2016, el efectivo de la Policía de la Unidad de Tránsito de Chulucanas, le impuso la Papeleta de infracción N° 00717, sin seguir el procedimiento establecido en el inc. 1) del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado con D.S N° 016-2009-MTC, el cual sido modificado por el artículo 1 del D.S N° 003-2014-MTC, el mismo que "Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervención realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios, electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: (...) c) Indicar al conductor el código y descripción de la (s) infracción (es) detectadas (s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. (...).

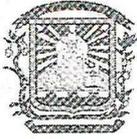
Que, como se indica en el párrafo precedente, refiere que es requisito indispensable para el procedimiento de imposición de la papeleta de infracción, consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del Reglamento antes citado, pero como podemos observar en la Papeleta de Infracción N° 007017, no se ha consignado el Campo de Clase/Categoría de Licencia, no ha señalado si exhibió o no la Licencia, mucho menos ha señalado el Tipo y Modalidad del Servicio de transporte. En cuanto al Campo de las observaciones del Conductor y del Efectivo Policial, no se ha consignado ninguna observación, y tampoco se ha aplicado Medida Preventiva alguna.

Por último argumenta que, la Papeleta de Infracción N°007017, debe ser declara nula *ipso iure*, de conformidad con el artículo 326 del acotado Reglamento, "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, mediante el Informe N° 00109-2017-GAJ/MPM-CH (01.03.2017), emitido por el Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera, Gerente de Asesoría Jurídica, emitió opinión en el sentido se declare la nulidad de oficio de la citada papeleta; al haberse configurado las causales de nulidad establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre el particular, conviene señalar que la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su Art. I de su Título Preliminar estipula que: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionaliza gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. (...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."

De igual modo, el Art. II, del Título Preliminar de la norma acotada, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de sus competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeciones al Ordenamiento Jurídico". Así mismo, los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, según el Artículo 11° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.- establece la Instancia competente para declarar la nulidad, en su numeral 11.2 "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)". Así también, es necesario precisar que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el administrado tiene 15 días perentorios (hábiles), los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar.

Que, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 206°, de la norma en mención, el cual señala que Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, esto es 207°, mediante cual prescribe que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación.¹

Que, resulta oportuno traer a colación el artículo 213° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "el error en la calificación del recurso por el recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter" de lo que se infiere que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado, por lo que corresponde reorientar el procedimiento, **debiéndose tramitar y calificar como recurso de apelación su escrito presentado con fecha 16.01.2017, recaído en el Expediente N° 00571.**

Así en virtud de lo expresado por el artículo pertinente de la norma, es necesario precisar que dicha nulidad- **recurso de apelación-** el plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Estando presentado el recurso extemporáneamente de los días previstos por Ley. Deviniendo así en *prima facie* en improcedente el mismo.

Sin embargo, se debe traer en acotación que, de acuerdo al artículo 202°, numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 202° - Nulidad de Oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

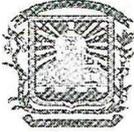
202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

¹ Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo Separata Especial Artículo 2. Modificación de los artículos I, II, IV del Título Preliminar y los artículos 5, 6, 7, 11, 18, 20, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 55, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 88, 105, 110, 111, 115, 116, 125, 126, 131, 135, 136, 138, 156, 160, 188, 189, 193, 202, 203, 206, 207, 211, 216, 218, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 236-A y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.
(...)"

Sin embargo, de una lectura del texto legal acotado, nos permite colegir que la nulidad² de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso. Tales características *sui géneris* emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera a la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público.

De tal manera que, si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo³.

Es así que, de la revisión de los actuados, se aprecia que con fecha 07.04.2016, se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 007017, al ciudadano **PEDRO RAMIREZ PAIVA**, identificado con DNI N° 03302847, quien conducía un vehículo **VOLVO** de Placa de Rodaje **A6A959**, indicándose que la conducta de la infracción detectada corresponde a una signada con Código M-27.

Ahora bien, se ha verificado que la Papeleta de Infracción N° 007017 (07.04.2016), se han omitido los requisitos referidos a la Clase/Categoría de la Licencia, y el Tipo y Modalidad del Servicio de Transportes, y en el campo Observaciones del Conductor y del Efectivo Policial, siendo requisitos necesarios para la validez del acto impuesto; de conformidad con lo señalado el numeral 1.3), 1.7), y 1.1) del inciso 1) del artículo 326° del D.S N° 016-2009-MTC; encontrándose dicha omisión recogida expresamente dentro de las causales de nulidad, establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que indica que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

Al respecto, el numeral 1) del Artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, publicado el 24 de abril del 2014, señala:

("...)

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.

² Que, es preciso señalar las Condiciones para la invalidación; que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son: 1) Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. 2) La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° de la Ley N° 27444. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, entre los que se encuentra: Vicios en el objeto o contenido (vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos), como por ejemplo la fundamentación del acto administrativo en un incorrecta interpretación de norma (error de derecho). 3) Que su subsistencia agrave el interés público.

³ Íbid. Pág. 578



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

(...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial.

Así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, el procedimiento administrativo es el modo de realizar el Derecho Administrativo, el cual en nuestro tiempo se fundamenta cada vez más en la idea de comunicación y de la información. El moderno Estado ya no se sirve solo de instrumentos reguladores, sino que atiende el interés general a través de toda una variadísima gama de medios o instrumentos. Es así un Estado que informa, que coopera, hace de intermediaria, etc.

Ahora bien, el resultado, la expresión formal y técnica de lo acontecido en un procedimiento administrativo que designa los efectos del obrar de los entes públicos es el acto administrativo en el que la Administración Pública decide, ordena o dispone.

Que, de lo antes expuesto se colige que la Papeleta de Infracción N° 007017 (07.04.2016), signada con Código M-27, impuesta al ciudadano PEDRO RAMÍREZ PAIVA, ha sido expedida sin cumplir los requisitos esenciales previsto en el Art. 326° del D.S N° 016-2009-MTC, que aprueba del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que alcanza a la Resolución apelada, por lo que corresponde emitir acto resolutivo **DECLARANDO la NULIDAD DE OFICIO** de la Papeleta de Infracción N° 007017 (07.04.2016), signada con Código M-27, impuesta al señor PEDRO RAMÍREZ PAIVA, por estar inmersa dentro de las causales señaladas en el Numeral 2) del Art 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Y en uso de las facultades conferidas por el art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Papeleta de Infracción N° 007017 (07.04.2016), signada con Código M-27 "Conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular", impuesta al señor PEDRO RAMÍREZ PAIVA, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

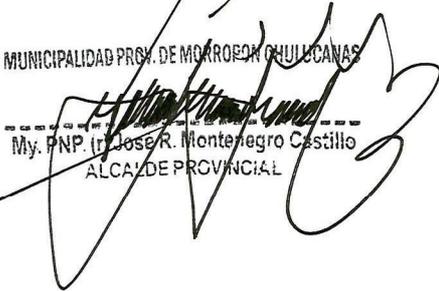


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTICULO SEGUNDO: DISPÓNGASE que la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial ACTUALÍCE el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, en el sentido de SUPRIMIR los datos del ciudadano **PEDRO RAMÍREZ PAIVA**, al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la Papeleta de Infracción N° 007017 (07.04.2016), signada con Código M-27 "Conducir un vehículo que no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular." Asimismo DISPONGASE a la Gerencia de Rentas ACTUALÍCE el Sistema de Gestión de Tributación Municipal -SGTM, en el mismo sentido, de ser el caso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE al ciudadano en el modo y forma de ley; DESE CUENTA a Gerencia Municipal; Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial, y Gerencia de Rentas, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROV. DE MORROPON CHULUCANAS

My. PNP (r. José R. Montenegro Castillo)
ALCALDE PROVINCIAL

